Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	**LEONOR HERRERA MORALES** actuando como agente oficiosa de **ARTURO URIBE SIERRA**
Accionada:	**NUEVA EPS**
Expediente	73001-33-33-003-**2020-00070**-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Leonor Herrera Morales** en representación de su esposo el señor **Arturo Uribe Sierra** contra **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos invocados: a la salud y a la vida.

b. Pretensiones*:*

- Solicita que se garantice el derecho fundamental a la salud del accionante ordenando a la Nueva EPS, realizar de forma inmediata la cirugía estética en la cara para tratar la patología "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS- COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS", siendo esta una cirugía estética preventiva del cáncer de piel, igualmente sea ordenado que todos los gastos en que se incurra para dar cumplimiento a la cirugía en cuestión, sean asumidos en su totalidad por la entidad accionada.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que el señor Arturo Uribe Sierra, persona de la tercera edad, fue diagnosticado hace un año con la patología de TUMOR MALIGNO DE PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, siendo atendido para el caso por la NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado.

- Que le fue ordenada por el médico tratante la cirugía "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS- COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS" (fl.8), por lo que le fueron formulados unos exámenes médicos previos a esta, los cuales fueron radicados por el accionante ante la EPS el día 2 de febrero del presente año (fl. 7).

- Que hasta la fecha de la radicación del presente medio de control no le ha sido programada la cirugía de la cara, además los exámenes presentados tienen una periodicidad y están próximos a vencerse lo actual implicaría que tendría que realizarlos nuevamente.

- Que la demora en la programación de la cirugía conllevaría a iniciar nuevamente con la práctica de todos los exámenes requeridos para ésta, los cuales están por vencer; aunado esto al mal su estado de salud del señor Arturo Uribe Sierra, se hace necesaria la urgente realización de tal procedimiento quirúrgico

- Que tanto el señor Arturo Uribe Sierra cómo su familia no cuentan con la capacidad económica para procurar el tratamiento que requiere con tanta urgencia de manera particular, dependiendo enteramente de las gestiones de la NUEVA EPS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 5 de marzo del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del seis (6) de marzo de la presente anualidad se admitió y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (fl. 15).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **NUEVA EPS**

La requerida no rindió informe (fl. 19).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, en el componente de atención oportuna, al no haber materializado a través de su red de servicios o de un prestador externo, la autorización y práctica del procedimiento quirúrgico en cara denominado COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS- COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS, y que fuere ordenado al señor Arturo Uribe Sierra, para el tratamiento de su patología TUMOR MALIGNO DE PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

DERECHO A LA SALUD

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

> ***"ARTICULO 49.*** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.* ***Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud****.*

> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*
>
> *(…).*
>
> *La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*
>
> *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad." (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento..."*[1].

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo de negar el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

En Sentencia T-022 de 2011 la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es ***oportuna*** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es ***eficiente*** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir[2]. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de ***calidad*** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en

---

[1] Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[2] Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente[3].

Además de lo anterior en esta sentencia[4] la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos **y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse**, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues "*las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle*."[5].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.[6]

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

> ***"Artículo 2.*** *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*
>
> *(...)*

[3] Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio
[4] Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[5] Ibidem 3
[6] Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

Artículo 8°. La integralidad. ***Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*** *No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) ***A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad****;*
(…)
e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;
(…)
p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio…" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

Pretende la señora Leonor Herrera Morales, actuando como agente oficiosa de su esposo el señor Arturo Uribe Sierra persona de la tercera edad, que a través de la presente acción constitucional se le amparen los derechos a la salud y a la vida, al considerarlos transgredidos por parte de NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado, toda vez que se dice en el escrito de tutela, no se le han programado la cirugía denominada "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS-COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS" (fls. 7-8), la cual fue ordenada por el médico tratante para dar manejo a su padecimiento TUMOR MALIGNO DE PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, para lo cual el accionante ya se realizó los exámenes correspondientes de manera previa a la cirugía, según informa en el escrito de tutela, y que los mismos se encuentran próximos a vencerse, lo cual implicaría que se tendrían que volver a realizar; aunado a lo anterior, afirma la agente oficiosa ser personas de bajos recursos por lo cual les sería imposible asumir el costo de los tratamientos, por lo cual dentro de las pretensiones de la presente acción constitucional solicitaron que la EPS pague el costo total del procedimiento requerido.

De acuerdo a lo informado y documentos allegados por parte de la accionante, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por el paciente, está en cabeza de la NUEVA EPS con la que tiene un vínculo aseguraticio en el sistema de seguridad social en salud a través del

régimen contributivo, de ello da cuenta la consulta realizada en el ADRES y que obra a folio 14 del expediente.

Una vez revisada la historia clínica aportada con el escrito de tutela, se evidencia que el 29 de noviembre de 2019, el señor Arturo Uribe, fue atendido por **UT VIVA TOLIMA**, siendo diagnosticado por el especialista en Dermatología Carlos Andrés Toledo Arteaga con CARCINOMA BASOCELULAR DE PATRÓN SOLIDO MODULAR; a su vez le fue ordenada la realización de **CIRUGÍA PLÁSTICA PARA VALORACIÓN Y MANEJO** (Fl.11).

Junto con el material probatorio mencionado anteriormente, se aportó :

- Autorización No. 6063040933 emitida el 8 de enero de 2020, por concepto de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, dirigida a UT VIVA TOLIMA (fol. 9).
- Pre autorización de servicios correspondiente a la cirugía "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS-COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS", emitida el 8 de enero de 2020, ordenada por el doctor Leonel francisco Leonardo de la IPS **Avidanti S.A.S. Ibagué** (fol. 8).
- Constancia de radicación de documentos para programación de cirugía fechada el 2 de febrero de 2020 (fol.7).

Frente a lo anterior el Despacho dispuso requerir a la NUEVA EPS, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación allegara informe detallado, claro y preciso de los motivos que generaron la presente acción de tutela; requerimiento al cual NUEVA EPS guardo silencio como aparece en la constancia secretarial del 12 de marzo de 2020 (fl. 19).

De lo anterior se desprende que, la controversia en el presente asunto se contrae a la falta de autorización por parte de la NUEVA EPS de la intervención quirúrgica denominada "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS-COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS" ordenada el 8 de enero de 2020 por el médico tratante con el fin de tratar su patología denominada TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA.

Así las cosas, según lo aportado al expediente en el caso sub examine, hasta el día de la presentación de la acción de tutela no se le habían asignado agenda para la realización del procedimiento quirúrgico, situación que riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, esto es su **prestación oportuna,** sin que exista dentro del plenario razón alguna que justifique la demora en la autorización y efectiva realización de la intervención quirúrgica ordenada por en el caso sub examine, menos cuando se trata de un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud,

Por tanto, la EPS accionada tiene el deber de realizar todos los trámites necesarios para la programación y efectiva realización de la intervención quirúrgica ordenada al accionante, ya que la obligada a garantizar la cobertura y prestación oportuna de los servicios de salud requeridos por el paciente y ordenados por el médico tratante es la EPS ante la cual se encuentra afiliado el accionante, de lo contrario ello comporta una clara afectación del derecho fundamental a la salud.

Luego entonces no hay razón que justifique la no programación y realización del procedimiento quirúrgico ordenado al señor Arturo Uribe Sierra y frente a la cual la entidad ni siquiera muestra interés en argumentar ante este Despacho Judicial las razones de su negativa, o por el contrario, demostrar acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden del médico tratante

En tal virtud, este Despacho ordenará a la NUEVA EPS, que de **manera inmediata** proceda a adelantar todos los trámites administrativos, para que a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice de manera efectiva la cirugía "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS-COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS" como se encuentra en la pre-autorización de servicio, si no lo hubiera hecho ya, al señor Arturo Uribe sierra, en un término que no podrá superar los **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Arturo Uribe Sierra, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS-S – Regional Tolima, que de **manera inmediata**, proceda adelantar todos los trámites administrativos, para que a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice de manera efectiva la cirugía "COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS-COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS" como se encuentra en la pre-autorización de servicio, si no lo hubiera hecho ya, al señor Arturo Uribe sierra, en un término que no podrá superar los **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo el principio de corresponsabilidad de los pacientes, el accionante deberá estar presto para acudir a los llamados que se le hagan para la valoración pre quirúrgica, exámenes, valoración por anestesiología o similares (si no se han efectuado ya), que se requieran de forma previa a la realización del procedimiento.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza